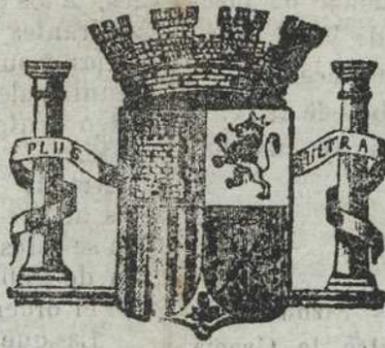


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Geff político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á les editores de los mencionados periódicos (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 1791.

ORDEN PUBLICO.

Los Sres. Alcaldes, empleados de órden público y Guardia civil, procederán á la busca de dos caballerías, cuyas señas se espresan á continuación, las cuales han desaparecido en la madrugada del día veinte y ocho del cortijo nombrado la Reralera de Fernan-Núñez, y caso de ser habidas las remitirán á disposición del señor Alcalde de aquella ciudad, con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 1.º de Mayo de 1871. — Eugenio Alau.

Señas.

Una jaca, entrepelada, de seis años, con menos de la marca, capada á navaja y sin hierro.
Otra id. castaña clara, cabos negros, mas ó menos de alzada, cerrada y sin hierro.

Núm. 1790.

ORDEN PUBLICO.

Los Sres. Alcaldes, empleados de órden público y Guardia civil, procederán á la busca de una yegua, cuyas señas se espresan á continuación, la cual desapareció el día veinte y siete del mes anterior, en el término de la Carlo-

ta, de la propiedad de Domingo Góñez, y caso de ser habida la remitirán á disposición del Alcalde de dicho pueblo, con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 1.º de Mayo de 1871. — Eugenio Alau.

Señas.

Edad cinco años, pelo castaño, alzada regular, calzada del pie derecho y sin hierro.

Núm. 1780.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º.—Obras públicas.

Nómina de los individuos que han de ser espropiados con motivo de la ejecución de las obras del trozo 3.º de la carretera de tercer órden de Montoro al confin de la provincia.—Seccion de Lucena á Rute:

- 1 D Sebastian Padillo.
- 2 » José Canelo.
- 3 » José Tirado.
- 4 » José Ruiz.
- 5 » Antonio Tejero.
- 6 » Antonio Garcia.
- 7 » Julio Molina.
- 8 » Francisco Maria la Cruz.
- 9 » Agustín Mangas.
- 10 » Juan Antonio Córdoba.
- 11 » José Mangas.
- 12 » José Arjona.
- 13 » Andrés Cañeto.
- 14 » Luis Garcia.
- 15 » José Montilla.
- 16 » Diego Perez.
- 17 » Juan Navajas.

- 18 D. Josefa Bueno.
- 19 » José Navajas.
- 20 » José Maria Repullo.
- 21 » Lázaro Onieva.
- 22 » Maria Perez.
- 23 » Francisco Padillo.
- 24 » Juan José Tirado.
- 25 » Antonio Tirado.
- 26 » Manuel Molina.
- 27 » Pedro Pulido.
- 28 » Juan Félix Cobos.
- 29 » Vicenta Caballero.
- 30 » Agustín Eciija.
- 31 » Nicolás de Toro.
- 32 » José Molero.
- 33 » Pedro Porrás.
- 34 » Manuel Roldan.
- 35 » José Maria Repullo y Godoy.
- 36 » Juan Arcadio Henares.
- 37 » Alejandro Padillo.
- 38 » Francisco Domingo.
- 39 » Afonso Bueno.
- 40 » Dámaso (el yerno de la Marina.)
- 41 » Juan Mangas.
- 42 » José Maria Arcas.
- 43 » Juan Molina Mangas.
- 44 Sr. Conde de Luque.
- 45 » Juan Roldan.
- 46 » Alfonso Garcia.
- 47 » Antonio Garcia.
- 48 » José Tenllado.
- 49 » José Reyes.
- 50 » Josefa Roldan.
- 51 » Francisco Padillo.
- 52 » José Maria del Valle.
- 53 » Agustín Mangas.
- 54 » Josefa Roldan.
- 55 » Alejandro Padillo.
- 56 » Pedro Gimenez.
- 57 » Pedro Martinez.
- 58 » N. Pulido.
- 59 » Francisco Garcia.
- 60 » Manuel Casani.
- 61 » Fernando Padilla.
- 62 » Juan Alcalá.

- 63 D. Juan Trujillo.
- 64 » Josefa Herrado.
- 65 » Vicente Crespo.
- 66 » Juan Antonio Perez.
- 67 » Francisco Reyes.
- 68 » Sebastian Reyes.
- 69 » Arcadio Gimenez.
- 70 » Pedro Molina.
- 71 » Francisco Tirado.
- 72 » Herederos de Antonio Perez.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, señalando el término de 30 días, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la publicación de este anuncio, para que hagan las reclamaciones que crean oportunas, apercibiéndoles que pasado este término no serán oídos y se procederá á lo demás que corresponda.

Córdoba 29 de Abril de 1871. — El Gobernador, Eugenio Alau.

Ministerio de Gracia y Justicia.

EXPOSICION.

SEÑOR. La ley provisional sobre organización del poder judicial, al crear los Secretarios judiciales que han de auxiliar á los Juzgados y Tribunales en el despacho de los asuntos criminales, gubernativos y contenciosos de carácter civil y administrativo que les están encomendados, ha procurado al mismo tiempo asegurar de la manera más eficaz el acierto en el nombramiento de dichos funcionarios.

El concurso para los que hayan probado su suficiencia en cargos análogos, y el examen y la oposicion para el ingreso en la carrera, son los medios de que la ley se vale para conseguir aquel importante objeto, pero confiando al Gobierno la mision de reglamentarlos.

El carácter de provisional que la ley orgánica reviste no puede ser obstáculo para que desde luego, y sin perjuicio de lo que las Córtes acuerden y resuelvan definitivamente, se publiquen los reglamentos necesarios para su complemento; y aunque natural y lógicamente han de tener el mismo carácter de interinidad, no puede demorarse la promulgacion, que cada dia urge mas si la transicion del antiguo al nuevo sistema, respecto á las Secretarías judiciales, ha de responder á la moderna organizacion de los Tribunales.

Por eso el Ministro que suscribe cree que cumple hoy uno de los deberes que la ley impone al Gobierno presentando á la aprobacion de V. M. el conjunto de disposiciones y reglas que han de observarse en los exámenes, oposiciones y concursos de que se trata, dictadas todas ellas tomando por punto de partida los preceptos clara y determinadamente expuestos por la ley misma, encaminados al fin de que la eleccion de los auxiliares más principales de los Juzgados y Tribunales recaiga en individuos de mérito satisfactoriamente probado, y dignos por tanto de su puesto.

Admitir á los ejercicios á los aspirantes que, aunque dotados de la capacidad científica para desempeñar el cargo de Secretario, carezcan de la aptitud legal para obtenerlo, sobre aumentar innecesariamente la tarea de las Juntas calificadoras de oposiciones, seria completamente inútil para los mismos interesados, y contrario además á lo que previene el art. 476 de la ley orgánica. Por esta razon se establece que se resuelva previamente lo que fuese justo respecto de la admision ó inadmisión.

Posible es, por motivos y razones fáciles de comprender, que muchos de los que puedan optar á dichas plazas no tengan en el dia los conocimientos y práctica de taquigrafía que el art. 522 de la mencionada ley orgánica requiere; y ha sido necesario dispensar por ahora la falta de esta circunstancia si las oposiciones que dentro de un breve término puedan verificarse no han de hallarse desiertas.

En vista de las consideraciones apuntadas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de

Ministros, tiene el honor de ofrecer á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 10 de Abril de 1871. — El Ministro de Gracia y Justicia, Augusto Ulloa.

DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para los exámenes, ejercicios de oposicion y concursos á las plazas de Secretarios judiciales y Vicesecretarios.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno. — Amadeo. — El Ministro de Gracia y Justicia, Augusto Ulloa.

REGLAMENTO

PARA LA PROVISION DE LAS PLAZAS DE SECRETARIOS Y SUPLENTES DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES, Y OPOSICIONES Y CONCURSOS Á LAS PLAZAS DE LOS DEMÁS SECRETARIOS Y VICESecretarios JUDICIALES.

Seccion primera.

De los aspirantes á las plazas de Secretarios y suplentes de los Jueces municipales.

CAPITULO PRIMERO.

Del examen previo.

Artículo 1.º Los conocimientos juridicos que, con arreglo al artículo 495 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, darán preferencia para las funciones de Secretarios y suplentes de Secretarios de los Juzgados municipales se acreditarán en un examen, que se verificará en el tiempo y forma que determina este reglamento.

Se tendrán por acreditados estos conocimientos sin necesidad de examen á los Abogados y á los que tenga ganados y probados en establecimientos públicos costeados por el Estado, por la provincia ó por los pueblos los estudios que las leyes exigen para ser Notarios.

Art. 2.º En cada capital de Audiencia habrá para los exámenes de que trata el artículo anterior una Junta de examinadores, que se compondrá:

Del Secretario de gobierno.

De dos Secretarios de Sala de justicia, nombrados por el Presidente de la Audiencia.

Esta Junta será presidida por el Secretario de gobierno, y los de Sala ocuparán en ella el lugar que les corresponda segun su respectiva antigüedad, haciendo de Secretario el más moderno de estos.

Habrá un portero nombrado por el Presidente del Tribunal antes de su instalacion, que además del servicio de este cargo hará de avisador.

Art. 3.º En los 15 primeros dias del mes de Mayo de cada año se celebrarán exámenes genera-

les, á los que serán admitidos los aspirantes á las plazas de Secretarios y suplentes de los Juzgados municipales, siempre que lo soliciten dentro de los 20 dias del mes anterior.

Art. 4.º Las solicitudes dirigidas al Presidente de la Audiencia se presentarán en la Secretaría de gobierno, y se numerarán por el orden de su presentacion.

Las que se presenten fuera del término señalado en el artículo precedente quedarán sin curso.

Art. 5.º Cada uno de los examinandos depositará en la Secretaría de gobierno la cantidad de 34 pesetas, la cual se distribuirá en la forma siguiente:

Ocho pesetas como honorarios á cada uno de los examinadores. Cuatro al portero.

Seis para gastos de expediente y libramiento de certificaciones, no pudiendo exigirse por todo ello en la Secretaría de la Audiencia ninguna otra cantidad.

Los interesados tendrán además que entregar el papel sellado en que las certificaciones hayan de extenderse.

A los que por cualquier causa ó circunstancia no llegasen á ser examinados se les devolverá la parte del depósito destinada al pago de honorarios de los examinadores y retribucion del portero.

Art. 6.º Formada la lista de los aspirantes admitidos, en la que figurará cada cual segun el número que tenga su solicitud, se dará principio á los exámenes el 1.º de dicho mes. La Junta fijará las horas en que han de celebrarse, y á ellos serán llamados los aspirantes por el orden de la lista.

El que siendo llamado no se presentare, perderá su turno y pasará á ocupar el último; pero tendrá derecho á ser examinado siempre que comparezca antes de terminar el periodo de los 15 dias por que han de estar abiertos los exámenes.

Art. 7.º Los exámenes serán públicos; durará cada uno por lo ménos una hora, y versará sobre las materias siguientes:

Escritura y Gramática castellana.

Nociones elementales de Aritmética.

Deberes de los Secretarios de Juzgados municipales.

Leyes del matrimonio y registro civil, y reglamentos dictados para su ejecucion.

Contratos y demás obligaciones.

Procedimientos civiles en lo que hace referencia á los actos de conciliacion, á los de jurisdiccion voluntaria que son ó pueden ser de las atribuciones de los Juzgados municipales, á los juicios verbales, á la prevencion de las testamentarias ó sucesiones intestadas, al desempeño de comisiones auxiliaorias en lo civil, y á la adopcion de providencias interinas que por su naturaleza no puedan diferirse sin daño de los interesados.

Libro III del Código penal.

Procedimientos criminales en lo que hace referencia á los juicios de faltas, á la prevencion de las primeras diligencias en las cau-

sas criminales, y al desempeño de las comisiones auxiliaorias en lo criminal.

Uso del papel sellado en las actuaciones judiciales y documentos públicos.

Art. 8.º Terminado cada examen, la Junta declarará aprobado ó reprobado al que lo haya sufrido. En el primer caso hará la calificacion que el interesado merezca con una de las notas de

Aprobado.

Sobresaliente.

Art. 9.º La Junta examinadora no se disolverá hasta que espire el plazo de los 15 dias que debe funcionar, segun lo prevenido en el art. 3.º á no ser que hayan sido examinados todos los aspirantes que en tiempo oportuno hubieren sido admitidos al examen.

Art. 10. Al dia siguiente de haberse verificado los exámenes se fijará copia de la lista de los aspirantes aprobados en el sitio de la Audiencia destinado á los anuncios y edictos judiciales, autorizada por el Secretario de la Junta examinadora.

Art. 11. Al aspirante aprobado se expedirá la correspondiente certificacion por el Secretario de gobierno, con el V.º B.º del Presidente de la Audiencia, en la que se expresará la nota con que hubiera sido calificado.

CAPITULO II.

De la convocatoria de aspirantes á las plazas de Secretarios y suplentes de los Juzgados municipales, propuesta, nombramiento y posesion de los mismos.

Art. 12. Ocurrenda la vacante de Secretario ó suplente, el Juez municipal la anunciará en el «Boletín oficial» de la provincia y por medio de edictos fijados en el sitio de costumbre en su Juzgado, á fin de que los que á ella quieran optar presenten sus solicitudes dentro del término de 15 dias, á contar desde la publicacion del anuncio en dicho periódico.

Art. 13. Los aspirantes á la vacante acompañarán á su solicitud:

1.º Certificacion de su partida de nacimiento.

2.º Certificacion de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio.

3.º La certificacion de examen y aprobacion que se menciona en el art. 11, ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo, ó servicios en cualquiera carrera del Estado.

Art. 14. El Secretario del Juzgado municipal ó el que haga sus veces anotará en cada solicitud el dia de la presentacion, y expresará en la misma los documentos que la acompañen.

15. Dentro de los 10 dias siguientes á la terminacion del plazo señalado para la presentacion de las solicitudes, el Juez municipal hará y elevará al Presidente del Tribunal de partido la propuesta en terna de los aspirantes que considere dignos de obtener

la plaza de cuya provision se trata, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 474, 475, 495 y 497 de la ley sobre organizacion del poder judicial.

Art. 16. En toda propuesta manifestará el Juez municipal si los individuos incluidos en ella se hallan ó no en alguno de los casos de incapacidad ó incompatibilidad á que se refiere el artículo 474 y párrafo segundo del 497 de la ley.

Art. 17. Al elevar la propuesta al Presidente del Tribunal de partido, remitirá tambien el expediente original á que se contraiga, en el cual se hará constar el número de vecinos del pueblo á que corresponda el Juzgado municipal.

Art. 18. El Presidente del Tribunal de partido hará la eleccion del Secretario ó suplente dentro de los ocho dias siguientes al en que hubiere recibido la propuesta, atemperándose en dicho nombramiento á lo que previenen los artículos 475 y 495 de la ley y demás que sean aplicables.

Si examinado el expediente viere que en la instruccion se habia infringido alguna de las disposiciones de este reglamento, ó que las propuestas no se habian formado con arreglo á las de la ley, devolverá uno y otras para que se subsanen los defectos ó faltas cometidas, y se le remitirán de nuevo.

Art. 19. Hecho el nombramiento de Secretario ó suplente, lo comunicará directamente al Juez municipal, y dará un traslado al interesado, expresándose en aquel el término dentro del cual ha de tomar posesion de la plaza, que en ningun caso podrá exceder de 15 dias.

Art. 20. El Juez municipal dará la posesion al Secretario ó suplente, previo el juramento prevenido en el art. 478 de la ley sobre organizacion del poder judicial, de todo lo cual se extenderá la oportuna acta.

Art. 21. Trascurrido el término señalado para la toma de posesion, ó el de la próroga que el Presidente del Tribunal de partido podrá conceder en virtud de justa causa, se considerará que el nombrado renuncia la plaza y se declarará vacante.

SECCION SEGUNDA.

De las oposiciones á las plazas de Secretarios de Juzgados de Instruccion y Tribunales de partido.

CAPITULO PRIMERO.

De la convocatoria de opositores.

Art. 22. Por la Subsecretaria del Ministerio de Gracia y Justicia se anunciará en la *Gaceta de Madrid* la vacante de Secretario de Juzgado de instruccion, ó de Secretario de Tribunal de partido, que con arreglo á la ley sobre organizacion del poder judicial y en los casos que determina se han de proveer de oposicion.

En el anuncio se fijará el término dentro del cual los aspirantes han de presentar sus solicitudes, y se señalará el dia en que ha de empezar el primer ejercicio.

Art. 23. Las solicitudes dirigidas al Presidente de la Audiencia respectiva se presentarán en la Secretaria de gobierno de la misma. El Secretario las numerará por el orden de presentacion, y anotará en ellas y en el registro correspondiente el dia en que esta se haya verificado.

Art. 24. El aspirante acompañará á su solicitud, los documentos necesarios que acrediten tener todos los requisitos que la ley exige para optar á la plaza de que se trate.

Art. 25. Los estudios que segun el núm. 1.º del art. 500 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial son necesarios á los que no siendo Licenciados en Derecho ó Abogados recibidos por los Tribunales, cuando estaban autorizados para ello, aspiren á tener la habilitacion necesaria para hacer oposicion á las plazas de Secretario de Juzgados de instruccion y de los Tribunales de partido, serán:

Instituciones del Derecho romano.

Instituciones del Derecho político y civil, mercantil y penal de España.

Instituciones del Derecho canónico.

Teoría ó práctica de procedimientos judiciales en materia civil y criminal.

Art. 26. Las asignaturas expresadas en el artículo anterior tendrán la misma extension que las que se cursan en las Universidades costeadas por el Estado, y podrán seguirse en estas ó en otros establecimientos públicos que lo están por provincias ó por pueblos, con exclusion de los establecimientos particulares.

Cuando fueren seguidas en Universidades costeadas por el Estado, bastarán las certificaciones de haber ganado los respectivos cursos, previa acordada, para ser admitidos á oposicion.

Cuando fueren seguidas en establecimientos provinciales ó municipales, deberán ser examinados en alguna de las Universidades costeadas por el Estado para hacer oposicion á esta clase de Secretarias.

Este examen se sufrirá por espacio de hora y media, previa acordada de los establecimientos en que cursaron, ante uno de los Tribunales establecidos para la Licenciatura en Derecho civil y canónico.

Art. 27. Para estos exámenes depositará cada examinando 60 pesetas, que se distribuirán entre los Jueces y el Secretario de la Universidad, que formará el expediente y despachará la certificacion correspondiente.

Art. 28. La certificacion en que conste la aprobacion se presentará en el Ministerio de Gracia y Justicia, el cual mandará expedir el documento de habilitacion para tomar parte en las oposiciones.

Art. 29. Además de los documentos expresados en el art. 24, y el en que conste la habilitacion en su caso, podrá el aspirante presentar cualesquiera otros que acrediten sus servicios en las diferentes carreras del Estado.

CAPITULO II.

De la instalacion de la Junta calificadora y de la admision de los aspirantes á los ejercicios de oposicion.

Art. 30. La Junta calificadora, compuesta de los individuos que designa el art. 503 de la ley sobre organizacion del poder judicial, se instalará, á ser posible, el dia siguiente al de la terminacion del plazo fijado para la presentacion de solicitudes, y procederá al examen de los expedientes particulares de los aspirantes por el orden de presentacion de aquellas, declarando en su vista, y en conformidad á lo que previenen los artículos 474, 475, 476 y 503 de dicha ley, si deben ó no ser admitidos á los ejercicios de oposicion.

La Junta hará dicha declaracion dentro de los 20 dias siguientes al de su instalacion, y contra ella no se dará recurso alguno.

Art. 31. Formada definitivamente la lista de los aspirantes admitidos á los ejercicios, se señalará el orden en que han de actuar, que será con el número que tenga el de su solicitud, lo cual se anunciará en el sitio del edificio de la Audiencia destinado á los edictos y anuncios judiciales; expresándose por nota, que firmará el Secretario de gobierno, el dia designado en la convocatoria para el primer ejercicio de oposicion.

CAPITULO III.

De los ejercicios de oposicion y de las propuestas en terna.

Art. 32. Los ejercicios de cada opositor serán dos. Teórico el uno y práctico el otro: los prácticos no comenzarán hasta que estén terminados los teóricos de todos los opositores, y unos y otros se anunciarán con la anticipacion bastante por medio de edictos que se fijarán dentro del edificio de la Audiencia, con expresion del dia y hora en que han de comenzar.

Art. 33. Si llamado el opositor no se presentare, se llamará al que le siga, pasando entónces el ausente á ocupar el último lugar de la lista. Si dejare de presentarse en el nuevo turno, perderá todo derecho á entrar ó continuar en las oposiciones.

Art. 34. El ejercicio teórico consistirá en contestar preguntas sacadas á la suerte, relativas á las materias siguientes:

Elementos de Derecho civil, comun y foral.

Derecho penal.

Organizacion y atribuciones del poder judicial.

Procedimientos judiciales en lo civil y en lo criminal.

Funciones y deberes de los Secretarios de los Juzgados de ins-

truccion y de los Tribunales de partido.

Uso de papel sellado en las actuaciones judiciales é instrumentos públicos.

Art. 35. Para este ejercicio insaculará la Junta calificadora, con la anticipacion necesaria, 100 preguntas escritas en otras tantas cédulas, relativas á las diferentes materias expresadas en el artículo anterior, que den lugar á que pueda manifestar el opositor sus conocimientos contestando con amplitud á cada una. El opositor sacará una á una las que sean necesarias para el ejercicio, que durará una hora; las enseñará al Presidente; las leerá en alta voz conforme vayan saliendo, y las contestará sin detenerse.

Siempre que el presidente lo juzgue oportuno, mandará que el opositor pase á sacar una nueva pregunta cuando se detuviere ó extendiere excesivamente en la contestacion, ó divagare fuera del contenido de aquella.

Las preguntas sacadas por cada uno de los opositores no volverán á ser insaculadas, y serán reemplazadas por otras sobre las mismas materias cuando el número de aquellas exceda de 30.

Art. 36. El ejercicio práctico consistirá en la formacion del apuntamiento de un pleito ó causa designado por suerte, y la redaccion de los hechos que resulten por párrafos numerados que empezarán con la palabra *Resultando*.

Art. 37. Para la práctica de este ejercicio la Junta reclamará de quien corresponda, por conducto del Presidente, los pleitos y causas fenecidas que considere necesarios, y elegirá un número de ellos igual al del doble de los opositores admitidos, procurando que dichos pleitos y causas guarden la posible igualdad en su volumen y folios. Los pleitos y causas elegidos quedarán reservados en la Presidencia sin el apuntamiento y sentencia respectivos.

Art. 38. Señalado por la Junta calificadora el dia y hora del ejercicio de cada opositor, uno de los individuos de la misma hará en presencia de aquel el sorteo del pleito ó causa cuyo apuntamiento ha de formar.

A este acto podrán concurrir los demás opositores, á cuyo efecto se les pasará el aviso oportuno.

Art. 39. Verificado el sorteo de que trata el artículo anterior, se entregará al opositor el pleito ó causa que le hubiere tocado, y será incomunicado en un cuarto destinado al efecto dentro del edificio del Tribunal ó Audiencia, donde podrá permanecer hasta 24 horas, con la facultad de salir ántes en cualquier tiempo en que termine su trabajo, que entregará con los autos al Presidente de la Junta ó á la persona que este delegare dentro de un pliego cerrado y sellado, en cuyo sobre pondrá su firma entera.

Art. 40. Trascurridas 24 horas desde que el opositor hubiese recibido la causa ó pleito, comparecerá ante la Junta calificadora y leerá el apuntamiento y hechos que hu-

biere redactado, contestando seguidamente á las preguntas que los Vocales tengan á bien dirigirle.

Art. 41. En el mismo acto, y como continuacion de este ejercicio práctico, el opositor tomará en taquigrafía á presencia de la Junta, uno ó mas trozos de un libro que uno de sus Vocales leerá sin más precipitacion ni pausa que las acostumbradas ordinariamente. La lectura durará cinco minutos; y terminada que sea, se incomunicará al opositor por espacio de hora y media para traducir y poner en escritura comun las notas taquigráficas que hubiere tomado; hecho lo cual entregará una y otras al Presidente de la Junta, ó persona que este designe, para la comprobacion oportuna.

Es aplicable á esta incomunicacion lo dispuesto en el artículo 39.

Art. 42. En el mismo dia en que terminen los ejercicios de oposicion, ó en otro de los inmediatos, los individuos de la Junta que hayan asistido á todos ellos harán para cada plaza la correspondiente propuesta en terna, en conformidad á lo prevenido en el art. 508 de la ley, y la elevarán al Gobierno siempre que entre los opositores hubiese personas dignas por su capacidad de figurar en ella. En otro caso se abstendrán de hacer la propuesta, manifestando al Gobierno los motivos de su abstencion.

La Junta no calificará el mérito y aptitud de los opositores que no vayan incluidos en las ternas.

Art. 43. Los lugares en las ternas se votarán por separado, en secreto, por papeletas y por mayoría absoluta de votos.

Si en primera votacion no resultare mayoría absoluta, se repetirá entre los dos candidatos que hubieren obtenido mas votos: en caso de empate decidirá el Presidente, y se espresará esta circunstancia al final de la propuesta.

Art. 44. Cuando sean dos ó mas las plazas que en una misma oposicion hayan de proveerse, no se procederá á la eleccion de los segundos lugares de las ternas sin que estén cubiertos los primeros de cada una de ellas, ni á la de los terceros sin que lo estén asimismo todos los de los segundos.

Art. 45. Los escrutinios se harán y publicarán siempre por el Presidente.

(Se concluirá.)

Núm. 1777.

Direccion general de Aduanas.

Siendo del mayor interés la reciente ley del vecino reino de Portugal acerca del tránsito de mercancías, se inserta á continuacion para que llegue á conocimiento del público y no dejen de utilizarse por falta de publicidad los beneficios que esta nueva disposicion ofrece

al comercio de los dos países peninsulares.

«LEY SANCIONADA Y DECRETADA POR S. M. EL REY DE PORTUGAL EN 30 DE MARZO DE 1871.

Artículo 1.º Es libre el tránsito entre Elvas y las ciudades de Lisboa y Oporto, y entre estas y aquella ciudad, de todas las mercancías y artículos de comercio destinados á países extranjeros.

Art. 2.º Queda abolido el derecho del tránsito de uno por millar «ad valorem» establecido por el artículo 3.º de la ley de 22 de Febrero de 1861, y hecho extensivo á los ferro-carriles por el artículo 17 del reglamento de 28 de Noviembre de 1864.

Art. 3.º La abolicion del derecho de tránsito no exime á las mercaderías de la fiscalizacion á que estuvieren sujetas por los reglamentos vigentes.

Y art. 4.º Queda abolida la legislacion en contrario.»

Madrid 13 de Abril de 1871.—Rafael Prieto.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente.

Carne de vaca, de 13'50 á 15'50 pesetas la arroba; de 0'88 á 0'65 la libra, y á 1'55 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0'73 pesetas la libra, y á 1'43 el kilogramo.

Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo.

Trigo, de 14'25 á 15'12 pesetas la fanega, y de 25'79 á 27'37 el hectólitro.

Cebada, de 7'25 á 7'37 pesetas la fanega, y de 13'12 á 13'34 el hectólitro.

Nota.—*Roses degolladas ayer.*

Vacas.	138
Carneros.	115
Corderos recientes.	537
Idem lechales.	46
Terneras.	92
Cabritos.	76

Total. 1.004

Su peso en libras. 71.312.—

Idem en kilogramos. 32.810'151.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 29 de Abril de 1871.—El Alcalde primero, Manuel Maria José de Galdo.

ANUNCIOS.

Prontuario del matrimonio y registro civil, para facilitar el conocimiento y

aplicacion de estas leyes, por Don Carlos Massa Sanguinetti, Abogado de los Tribunales de la Nacion, Gobernador que ha sido de varias provincias y Fiscal de la Audiencia de Granada.

La disposicion que ha dado el autor á las prescripciones de estas leyes, para hacerlas esencialmente prácticas y comprensivas hasta por las personas ménos instruidas, hacen que este libro sea muy recomendable para el pueblo, Jueces municipales, Secretarios de los Juzgados, Fiscales y sus suplentes.

Contiene las leyes del Registro, Matrimonio, Reglamento para su ejecucion, ley del Disenso paterno, formularios y modelos para todos los casos é instrucciones posteriores que se han publicado, inclusa la circular de 1.º de Marzo último, todo en forma de índice alfabético y coordinado por casos prácticos para su más fácil comprension y aplicacion inmediata.

Se vende en Granada á cuatro reales vellon, en la librería de don Paulino Ventura Sabatel, quien lo sirve por correo, franco de porte y certificado, remitiéndole su valor en ocho sellos de franqueo de medio real.

Lo hay tambien de venta en las principales librerías de España y en la del *Diario de Córdoba*.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

Arrendamientos.

Para desde 1.º de Enero de 1872 se arriendan los cortijos de Zahornil, término de Santaella, y el de Maestre escuela bajo, en el de la Rambla, y las hazas de tierra en el de Santiago de Calatrava para desde S. Miguel próximo, pertenecientes los tres prédios al Excelentísimo Sr. Marqués de Villanueva.

Desde el dia se oyen proposiciones en las casas de S. E. en Córdoba plazuela de D. Gomez número 2, donde se suministrarán los conocimientos que sobre el particular se puedan interesar.

Ley electoral vigente.

Se halla de venta en la librería del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, número 34.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera

enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

A los estudiantes.

Los alumnos que deseen prepararse en poco tiempo para los exámenes de prueba de curso ó para el grado de Bachiller, pueden comprar los siguientes cuadernos en la Librería del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando núm. 34.

Latin y Castellano, su precio 5 reales.

Geografía, 2'50 id.

Historia universal, 3'50 id.

Historia de España, 4 id.

Retorica y poética, 3 id.

Psicología, lógica y ética, 3 id.

Aritmética y Algebra, 4 id.

Geometria y Trigonometria 3 id.

Fisiología é higiene, 4 id.

Historia natural, 4 id.

Cuantos alumnos se han preparado por éstos cuadernos para sus exámenes y grados, tanto en Madrid como en provincias, han hecho unos ejercicios brillantes por la seguridad y aplomo de las respuestas y por la claridad y precision de las doctrinas.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Ley hipotecaria

decretada recientemente, su reglamento y arancel; todo anotado. Se vende á 10 rs. en rústica y 12 encuadernada en Madrid, librería de don L. Pablo Villaverde, Carretas 4, quien la remitirá franca, mandando su importe, y en Córdoba en la librería del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando núm. 34.

PLIEGOS

de repartimiento de impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de contribuciones. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

Córdoba. 1871.

Imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA, San Fernando 34.